



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO**

EXPEDIENTES: SX-JIN-13/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y CINTHYA ELENA
ALVARADO ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS, CON CABECERA EN
TAPACHULA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente, por el Partido Encuentro Solidario por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral y Cinthya Elena Alvarado Enríquez ostentándose como candidata a Diputada federal por el partido Redes Sociales Progresistas,

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 12 en Chiapas, con cabecera en Tapachula, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	14
QUINTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.....	17
SEXTO. Cuestión previa	21
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	24
OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.	31
NOVENO. Violación a principios constitucionales	36
DECIMO. Agravios inoperantes en nulidad de votación recibida en casilla	50
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.	56
DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.	69
DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso h), de la LGSMIME.	70
DÉCIMO CUARTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.	83
RESUELVE	96

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados consignados en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 12 distrito electoral federal, con cabecera en Tapachula, Chiapas, al desestimarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas y los planteamientos respecto a la nulidad de la elección, expuestas por los inconformes.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020¹. El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General citado, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Cómputo distrital. En su oportunidad, el 12 Consejo Distrital del

¹ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

² En adelante, todas las fechas corresponden al referido año.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Chiapas, con cabecera en Tapachula, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes⁴:

Total de votos en el Distrito

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	6,864	Seis mil ochocientos sesenta y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	19,965	Diecinueve mil novecientos setenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	1,477	Mil cuatrocientos setenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	20,737	Veinte mil setecientos treinta y siete
 Partido del Trabajo	10,932	Diez mil novecientos treinta y dos
 Movimiento Ciudadano	3,912	Tres mil novecientos doce
 MORENA	69,437	Sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete
 Partido Encuentro Solidario	8,713	Ocho mil setecientos trece
 Redes Sociales Progresistas	4,743	Cuatro mil setecientos cuarenta y tres

³ Respecto al Instituto Nacional Electoral, en adelante podrá citarse como INE.

⁴ Datos obtenidos de las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativas y representación proporcional, que obran en el expediente principal.







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Fuerza por México	1,874	Mil ochocientos setenta y cuatro
 Coalición PAN-PRI-PRD	895	Ochocientos noventa y cinco
 Coalición PAN-PRI	218	Doscientos dieciocho
 Coalición PAN-PRD	40	Cuarenta
 Coalición PRI-PRD	51	Cincuenta y uno
 Candidatos no registrados	105	Ciento cinco
 Votos nulos	7,399	Siete mil trescientos noventa y nueve
Votación total	157,362	Ciento cincuenta y siete mil trescientos sesenta y dos




Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes.

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	7,291	Siete mil doscientos noventa y uno
 Partido Revolucionario Institucional	20,399	Veinte mil trescientos noventa y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	1,820	Mil ochocientos veinte
 Partido Verde Ecologista de México	20,737	Veinte mil setecientos treinta y siete

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Partido del Trabajo	10,932	Diez mil novecientos treinta y dos
 Movimiento Ciudadano	3,912	Tres mil novecientos doce
 MORENA	69,437	Sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete
 Partido Encuentro Solidario	8,713	Ocho mil setecientos trece
 Redes Sociales Progresistas	4,743	Cuatro mil setecientos cuarenta y tres
 Fuerza por México	1,874	Mil ochocientos setenta y cuatro
 Candidatos no registrados	105	Ciento cinco
 Votos nulos	7,399	Siete mil trescientos noventa y nueve
Votación final	157,362	Ciento cincuenta y siete mil trescientos sesenta y dos

Votación final obtenida por los/as candidatos/as.

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Coalición PAN-PRI-PRD	29,510	Veintinueve mil quinientos diez
 Partido Verde Ecologista de México	20,737	Veinte mil setecientos treinta y siete
 Partido del Trabajo	10,932	Diez mil novecientos treinta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Movimiento Ciudadano	3,912	Tres mil novecientos doce
 MORENA	69,437	Sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete
 Partido Encuentro Solidario	8,713	Ocho mil setecientos trece
 Redes Sociales Progresistas	4,743	Cuatro mil setecientos cuarenta y tres
 Fuerza por México	1,874	Mil ochocientos setenta y cuatro
 Candidatos no registrados	105	Ciento cinco
 Votos nulos	7,399	Siete mil trescientos noventa y nueve

4. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula integrada por **José Luis Elorza Flores** y **Limbergh Ulises Guillen Montoya**, postulada por MORENA; dicha sesión concluyó el nueve de junio.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.

5. **Demandas.** El trece de junio, el **Partido Encuentro Solidario**, por conducto de **Reyna Alcantar Barrios** en su carácter de representante propietaria acreditada ante el 12 Consejo Distrital Electoral y Cinthya Elena Alvarado Enríquez ostentándose como candidata a Diputada federal por el partido Redes Sociales Progresistas, presentaron ante dicha autoridad demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

referidos en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El diecisiete de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron las demandas, los expedientes y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SX-JIN-13/2021** y **SX-JIN-14/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos.

7. Cambio de vía. Por acuerdo plenario dictado el diecinueve de junio en el expediente **SX-JIN-14/2021** se determinó entre otras cuestiones, reconducir el escrito de demanda firmado por Cinthya Elena Alvarado Enríquez, ostentándose como candidata a Diputada por el partido Redes Sociales Progresistas, para ser registrado y turnado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se ordenó integrar y turnar el expediente **SX-JDC-1252/2021** a la referida ponencia.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió las demandas del juicio de inconformidad y ciudadano.

9. Requerimientos. Mediante proveídos de veinticuatro y treinta de junio, la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable las listas de los representantes de los partidos políticos acreditados ante casilla. Lo que en su oportunidad se cumplimentó.

10. Cierre. En virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; asentados por el Consejo Distrital 12 del INE con cabecera en Tapachula, Chiapas; entidad que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, segundo párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción I; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173, párrafo primero; y 176, fracción II; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, incisos b) y c); 34, apartado 2, inciso a); 49; 50 apartado 1, incisos b); 53, apartado 1, inciso b); 79, 80 apartado 1 inciso f), 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

13. Es procedente acumular los expedientes de conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

14. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

15. En el caso, es conveniente analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 12 distrito electoral federal, con cabecera en Tapachula.

16. Por lo mismo, también existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que es el 12 Consejo Distrital del INE correspondiente a dicho distrito electoral.

17. De esta suerte, si ambos juicios se relacionan con la misma elección, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución pronta y expedita.

18. Por lo tanto, se acumula el expediente SX-JDC-1252/2021, al diverso SX-JIN-13/2021, por ser éste el más antiguo.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.



TERCERO. Tercero interesado

20. En la presente sentencia se tiene como tercero interesado al partido MORENA, de conformidad con lo siguiente:

21. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

22. En el caso comparece **Paulo César Rojop Toledo**, quien se ostenta como representante de propietario del referido partido ante el 12 Consejo Distrital del INE en Chiapas.

23. En razón de ello, se reconoce la calidad de tercero interesado al Partido MORENA, porque obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

24. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

25. Quien comparece como tercero en representación del partido MORENA tiene reconocido tal carácter, porque en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se encuentra reconocida tal calidad.

26. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

27. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

28. De las constancias de autos se advierte el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió en el SX-JIN-13/2021: de las **veintiún horas con quince minutos del trece de junio** a la misma hora del **dieciséis siguiente**, y la presentación se efectuó a las **trece horas con cincuenta y cinco minutos del quince de junio**; y en el SX-JDC-1252/2021 de las **cero horas con cincuenta minutos del catorce de junio** a la misma hora del **diecisiete siguiente**, y la presentación se efectuó a la **veintitrés horas con cincuenta minutos del dieciséis de junio**, por lo que se presentaron de manera oportuna.

29. Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso I, en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. Las demandas de los presentes juicios de inconformidad y ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

reúnen los requisitos generales y requisitos especiales, tal como se explica a continuación.

SX-JIN-13/2021

Requisitos generales:

31. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se asienta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien acude en su representación, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que estimó pertinentes.

32. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el nueve de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

33. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Encuentro Solidario, a través de **Reyna Alcantar Barrios** en su carácter de representante propietaria acreditada ante el Consejo responsable.

34. En relación con la personería se satisface tal requisito, en virtud que la tiene reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

SX-JDC-1252/2021

35. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

responsable, en ella se asienta el nombre de la candidata actora⁵ y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que estimó pertinentes.

36. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el nueve de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

37. Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está promovido por parte legítima, porque lo promueve Cinthya Elena Alvarado Enríquez ostentándose como candidata a Diputada federal por el partido Redes Sociales Progresistas.

38. No obsta a lo anterior, la manifestación de la responsable al señalar que la candidata actora tiene acreditada su personería como coadyuvante, pues señala que no tiene legitimación para promover el medio de impugnación; empero debe estarse a lo acordado en el acuerdo plenario dictado el diecinueve de junio del año en curso en el expediente SX-JIN-14/2021.

39. En adición a ello, dicha ciudadana cuenta con interés jurídico para

⁵ No obsta, el hecho de que, por un error involuntario al inicio del medio de impugnación, se haya asentado el nombre de Gustavo López Razo, en su calidad de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, pues que firma la demanda es la candidata actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

impugnar como candidata, pues debe tenerse presente que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, la Sala Superior de este tribunal razonó que las personas que compiten por un cargo de elección popular tienen interés para controvertir la validez y resultados de las elecciones a través del juicio ciudadano.

Requisitos especiales:

SX-JIN-13/2021 Y SX-JDC-1252/2021

40. Tales requisitos están previstos en el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y también están colmados, como se ve a continuación.

41. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputaciones federales en el 12 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tapachula, Chiapas.

42. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección de mayoría relativa.

43. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sean anuladas, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, —tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el de “Pretensión y causales de nulidad invocadas”—.

QUINTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

44. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el **tres de agosto** del año de la elección, como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 58 y 69, como se explica.

45. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u), establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de las diputaciones electas según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

46. En ese tenor, el numeral 327 de la referida Ley General de Instituciones señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

47. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

48. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

49. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

50. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

51. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada Ley General de Medios, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

52. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos

diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

53. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

54. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

55. Cabe señalar que las fechas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la Ley General de Medios, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

56. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

57. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida Ley General de Medios.

SEXTO. Cuestión previa

a) Solicitud de recuento parcial o total

58. En el escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento parcial o total de votos ante esta Sala Regional, sin exponer ninguna razón.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

59. Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

60. Empero, se estima que a ningún práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

61. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

62. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

63. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

64. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*⁶.

65. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

b) Precisión del acto reclamado

⁶ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

66. En su demanda la candidata actora refiere en los planteamientos que se advirtieron irregularidades en el proceso electoral respecto a la elección de miembros de los ayuntamientos del Municipio de Tapachula, Chiapas.

67. Además, señala que se, violentaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

68. Empero, de la lectura de dicho medio de impugnación, la esencia de las alegaciones vertidas por la candidata, controvierten la elección de diputados federales en el Distrito Electoral Federal 12; por tanto, se tiene controvirtiendo dicha elección federal.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

69. La pretensión del Partido Encuentro Solidario y de la candidata Cinthya Elena Alvarado Enríquez es la **nulidad de la elección y de diversas casillas**.

70. Las causas de pedir son las siguientes:

Partido Encuentro Solidario

71. Solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, en razón de que se actualizó la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

72. Sostiene lo anterior, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de la Constitución Federal y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ejercer el sufragio en las elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

federales y locales se requiere: a) Tener dieciocho años cumplidos; b) Un modo honesto de vivir; y c) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores contar con su credencial para votar vigente; y en las casillas que se enlistan a continuación, se permitió a ciudadanos votar sin credencial, por lo que solicita su nulidad.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	173 B							X				
2	2139 C1							X				
TOTAL	2											

73. Asimismo, señala la nulidad de la votación recibida en casilla, en razón de que se actualizó la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante jornada electoral.

74. Manifiesta lo anterior, porque señala que existió suspensión temporal de la jornada electoral por violencia entre grupos, provocando disturbios en casilla, lo que llevó a pedir apoyo de elementos de seguridad, porque se alteró el orden y se impidió a otros electores emitir sufragio.

75. De igual manera señala que se suspendió de forma definitiva el

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

escrutinio y cómputo por violencia en casilla, cuando un grupo de personas empezó a realizar detonaciones con arma de fuego; por lo que los funcionarios no terminaron el escrutinio, dejando en duda validez de la votación en las casillas siguientes.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	182 B											X
2	182 C1											X
3	182 C2											X
4	1343 E1											X
5	1343 E1 C1											X
TOTAL	5											

76. Por otra parte, el Partido Encuentro Solidario invoca la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, en particular, el de equidad en la contienda, ya que, a su decir, se detectaron varias inconsistencias relacionadas con la difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la difusión de mensajes e imágenes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers* los días cinco y seis de junio del año en curso, -esto es, durante el periodo de veda electoral-, a través de sus cuentas en la red social



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

Instagram, quienes sugerían que la mejor opción para marcar en la boleta era dicho partido político, vulnerando con ello, los artículos 210.1 y 213.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Candidata Cinthya Elena Alvarado Enríquez

77. La actora busca la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1269 B						X					
2	1280 C3						X					
3	1384 C4						X					
4	1992 B											X
5	1285 C1								X			
6	1977 B								X			
7	1275 C1											X
TOTAL	7											

78. De la lectura integral de la demanda se desprende que la actora

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

manifiesta que las primeras tres casillas impugnadas, no coinciden los rubros fundamentales, pues: **a)** en la primera, indica que hay un faltante de 302 boletas, pues se recibieron 733 boletas según lista nominal, hubo una votación total de 208 y 123 boletas sobrantes, de ahí que señala que no puede ser un error, sino fraude con dolo maquinado al faltar 302 boletas; **b)** respecto a la segunda, señaló votaron 248 personas, sobraron 243 boletas y conforme a lista nominal son 673, por lo que faltan 182 boletas, queda claro fraude; y **c)** tocante a la tercera, manifestó que desaparecieron 36 boletas.

79. Relativa a la identificadas con los números **4)** señaló que existió intimidación y amenazas a representantes de partidos políticos por parte del presidente de la casilla; **5)** manifestó abandono de la casilla por parte de funcionarios; que hubo boletas extraídas de la urna que no coincide con lista nominal; existencia de amenazas; no se entregaron actas a representantes de partidos políticos; existencia de amenazas de personas presentes en la casilla con permiso del presidente a representantes de partidos de partido; **6)** Señaló que integrantes de la casilla no permitieron presencia de representantes de partidos políticos; recibiendo amenazas por la presidenta; **7)** Indicó que el representante de partido no pudo saber con cuál folio inició y concluyó el block de boletas **para ayuntamiento municipal**; lo que señala se hizo del conocimiento al presidente y al capacitador asistente electoral, haciendo caso omiso.

80. Para sostener lo anterior, señaló que al representante del partido Redes Sociales Progresistas no se le permitió el acceso en donde se estaban instalando diversas casillas, por ello considera que se violentó el artículo 206, numeral 1, fracción 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que señala no hizo constar en la respectiva hoja de incidentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

en más de treinta casillas.

81. Conductas que manifiesta fueron denunciadas por el representante aludido en virtud de que se aprecia que en la votación hubo presión, manipulación y opacidad.

82. Aduce que se abordaron a los ciudadanos por los funcionarios de casilla, ignorándose que es lo que les indicaban antes de entregar su credencial con el pretexto de aplicar gel antibacterial, de ahí que se adviertan irregularidades en el proceso electoral, lo que aconteció en la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Tapachula, Chiapas.

83. Por lo anterior, piden la nulidad de la votación de cada una de las casillas impugnadas y en consecuencia la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento.

84. Señala que existieron irregularidades graves durante toda la jornada electoral que favorecieron a MORENA. En consecuencia, señala que se trastocan diversos principios consagrados en los artículos 17, 41, fracción V y VI, y 116 fracción IV de la Constitución Federal.

85. Por metodología, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección y posteriormente las causales de nulidad de votación.

86. Antes de analizar las casillas, debe apuntarse que la actora solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 1384 contigua 4, del Distrito Electoral Federal 12 en el Estado de Chiapas, sin embargo, dicha casilla no forma parte de ese distrito como se advierte del informe remitido por la

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

responsable mediante oficio INE/JDE12/SC/019/2021⁷, así como de la página electrónica del programa de resultados electorales preliminares 2021⁸, de la que se desprende que dicha casilla pertenece al distrito 13.

87. Con base en la anterior, esta sala no puede pronunciarse respecto a dicha casilla pues no forma parte del cómputo distrital impugnado.

88. Evidenciado lo anterior, se procede al análisis de las casillas impugnadas por la parte actora.

OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

89. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

90. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN**

⁷ Consultable en las páginas electrónicas de las 63 a la 105 del expediente principal identificado “SX-JDC-1252-2021”.

⁸ Consultable en el vínculo siguiente: <https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion3/chiapas/distrito13-huehuetan/seccion/1384>



CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁹.

91. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

92. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

93. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

94. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

- Cualitativo

95. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

96. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**¹⁰ y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹¹.

97. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

98. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

99. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

100. El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

101. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

NOVENO. Violación a principios constitucionales

102. El partido Encuentro Solidario pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque no se respetó la veda electoral.

103. Lo anterior, porque el cinco y seis de junio del año en curso –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

electoralmente al Partido Verde Ecologista de México. Esos mensajes e imágenes los emitieron personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en Instagram, vulnerando con ello, los artículos 210.1 y 213.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

104. En concepto del partido político actor, dichos actos irregulares fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados en el distrito electoral 12, con sede en Tapachula, Chiapas, en razón de que:

- El PVEM realizó de manera ilegal la estrategia de promoción en época prohibida.
- Se perjudicó la equidad en la contienda con los actos desplegados por el PVEM y que fueron determinantes.

105. Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de cien (100) cuentas de Instagram que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los *influencers*.

106. En ese contexto, señala que dicha irregularidad afectó la votación de ochenta y una casillas.

Marco jurídico

107. Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

108. El artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

109. En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

110. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

111. En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

112. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

113. El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban



realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

114. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

115. De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

116. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

117. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional– prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días.

118. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

119. El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

120. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Entre los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

121. Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

122. En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

123. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

124. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

125. No obstante, las consideraciones expuestas en el inciso anterior para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

126. A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

127. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

128. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

129. Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

130. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

131. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹²

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime

¹² Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el actor.

Caso concreto

132. El partido Encuentro Solidario pretende que se anule la elección del distrito al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los *influencers* que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

133. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio planteado.

134. Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el cinco y seis de junio del año en curso –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

135. Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

136. Conviene tener presente que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

137. Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

138. Ahora, si bien el partido actor señala un link donde se contienen los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

139. En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- El PVEM realizó de manera ilegal la estrategia de promoción en época prohibida.
- Se perjudicó la equidad en la contienda con los actos desplegados por el PVEM y que fueron determinantes.

140. Aunque el actor refiera dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de elección además se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

141. Toda vez que, este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

142. La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

143. En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

144. Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

145. También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Instagram, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

146. No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

147. Asimismo, el partido actor relaciona la irregularidad señalada con ochenta y una casillas; empero no indica como es que la violación alegada se circunscribe a dichas casillas, más bien se advierte que esa irregularidad está encaminada a la nulidad de toda la elección.

148. Aunado a lo anterior, no se considera determinante los votos que captó el PVEM pues es evidente de la votación final obtenida que triunfó MORENA y la votación final del PVEM lo ubicó en tercer lugar de acuerdo a los resultados siguientes:

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Coalición PAN-PRI-PRD	29,510	Veintinueve mil quinientos diez
 Partido Verde Ecologista de México	20,737	Veinte mil setecientos treinta y siete
 Partido del Trabajo	10,932	Diez mil novecientos treinta y dos
 Movimiento Ciudadano	3,912	Tres mil novecientos doce
 MORENA	69,437	Sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete
 Partido Encuentro Solidario	8,713	Ocho mil setecientos trece
 Redes Sociales Progresistas	4,743	Cuatro mil setecientos cuarenta y tres
 Fuerza por México	1,874	Mil ochocientos setenta y cuatro
 Candidatos no registrados	105	Ciento cinco
 Votos nulos	7,399	Siete mil trescientos noventa y nueve

149. Finalmente, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, en relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

150. De ahí que no puede asistirle la razón.

151. En consecuencia, en atención a los principios de presunción de

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de lo determinante, es que debe desestimarse el motivo de inconformidad en estudio.¹³

DECIMO. Agravios inoperantes en nulidad de votación recibida en casilla

152. Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes** en atención a las siguientes razones.

153. Cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 1.

154. El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos

¹³ Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532-534.



presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, apartado 1, inciso e).

155. De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja exige que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

156. Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

157. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

158. Esto encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)**".¹⁴

159. Un requisito que debe contener el escrito de demanda en un juicio de inconformidad es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

160. En este orden de ideas, no basta con sólo señalar los argumentos enfocados a la nulidad de las casillas por alguna causal sin mencionar los elementos mínimos para el estudio que desplegaría este órgano jurisdiccional.

161. En el caso, la candidata actora se limita a manifestar que al representante del partido Redes Sociales Progresistas no se le permitió el acceso en donde se estaban instalando diversas casillas, por ello considera que se violentó el artículo 206, numeral 1, fracción 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que señala no hizo constar en la respectiva hoja de incidentes en más de treinta casillas.

162. Que dichas conductas fueron denunciadas por el representante aludido

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

en virtud de que se aprecia que en la votación hubo presión, manipulación y opacidad.

163. Que se abordaron a los ciudadanos por los funcionarios de casilla, ignorándose que es lo que les indicaban antes de entregar su credencial con el pretexto de aplicar gel antibacterial, de ahí que se adviertan irregularidades en el proceso electoral, lo que aconteció en la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Tapachula, Chiapas.

164. Derivado de lo anterior, pide la nulidad de la votación de cada una de las casillas impugnadas y en consecuencia la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento.

165. Además, señala que existieron irregularidades graves durante toda la jornada electoral que favorecieron a MORENA, en consecuencia, se trastocan diversos principios consagrados en los artículos 17, 41, fracción V y VI, y 116 fracción IV de la Constitución Federal.

166. En ese sentido, es importante enfatizar que el requisito de hacer mención que casillas impugna, así como la mención en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas no queda colmado con la mera expresión o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

167. Además, que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela la

causal de nulidad invocada.

168. Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

169. La ahora demandante incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por la inconforme —de forma correcta—, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

170. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 1, inciso f); 15 apartado 2, así como el 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

171. El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

172. De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, existe falta de la propia materia de juzgamiento.

173. Es menester que la candidata actora, además de señalar los argumentos enfocados a nulidad de las casillas por alguna causal específica, debe manifestar las circunstancias concretas, como su



descripción específica, y no sólo aseverar que se actualizó dicha causal.

174. En ese contexto, se advierte que la candidata actora no cumple con la carga procesal de mencionar de forma particular las casillas cuya votación solicita se anulen como se advirtió.

175. Pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

176. Por lo expuesto, resultan **inoperantes** los agravios del partido actor.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.

177. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de dos casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1269 B
2	1280 C3

Marco normativo

179. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

180. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

181. Los artículos 228, párrafos 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

182. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

183. De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

184. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

185. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

186. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

187. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

188. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

189. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**¹⁵.

190. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en el considerando Décimo de esta sentencia.

Material probatorio

191. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

valer la parte actora.

192. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a)** Actas de la jornada electoral;
- b)** Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- c)** Hojas de incidentes;
- d)** Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
y
- e)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.
- f)** Lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutive de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- g)** Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito:

- h)** Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- i)** Constancias individuales;
- j)** Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

193. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

194. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

195. Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

196. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

197. Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad



relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

198. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

199. En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 28/2016 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**¹⁶, los datos a analizar como agravios, serán únicamente los que el actor identifique.

200. Así, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

identificación de la casilla en particular.

201. En las consecutivas casillas se asentará:

- En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna;
- En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
- En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
- En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
- En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

Casos concretos

Casilla que fue objeto de recuento de votos.

202. Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

203. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

204. Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en las siguientes casillas:

NO.	Casilla
1.	1280 C3

205. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal hecha valer deviene **inoperante**, toda vez que de autos se advierte que la señalada casilla fue motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

206. De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

- Actas circunstanciadas del recuento parcial de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 12 Distrito Electoral en el Estado de Chiapas, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo;

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

- Constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de diputados de mayoría relativa respectivas¹⁷.

207. Dichos documentos obran agregados en copia certificada emitida por el Secretario del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 80, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, apartado 4, Inciso d), en concatenación con el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

208. Con base en lo anterior, esta Sala concluye que se actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

209. Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del

¹⁷ Visibles a fojas 239 del cuaderno accesorio 2, del expediente identificado "SX-JDC-1252/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la citada ley, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

210. Máxime que, en el presente caso, los agravios hechos valer por los actores no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con los rubros fundamentales, al señalar datos auxiliares; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Casilla en donde no hay error en el cómputo de votos.

		4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1.	1269 B	310	310	310	146	54	0	92	NO

211. Es **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

212. Se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON”, “BOLETAS SACADAS EN LA URNA” y “TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”.

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.

213. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de 2 casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	173 B
2	2139 C1

Caso concreto

214. Esta Sala Regional considera que el motivo de agravio resulta **inoperante**, toda vez que el ahora inconforme es omiso en precisar los nombres de los ciudadanos que cometieron dicho acto, sin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

215. Al respecto, el partido actor tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad; sin embargo, en el caso, no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

evidencian que se cometió dicho acto.

216. Si bien en la hoja de incidentes¹⁸ se asentó que “el presidente no se percató que una ciudadana no apareciera en la lista nominal ella ejerció su voto, pero se anuló el voto de acuerdo con los funcionarios de casillas y los representantes de los partidos”; lo cierto es que, dicha situación no se materializó, es decir, como se encuentra plasmado en dicha documental, fue meramente un intento sin que se consumiera el acto de emitir el voto en la urna.

217. De ahí que dicho agravio resulte **inoperante**.

DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso h), de la LGSMIME.

218. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de dos casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1977 B
2	1285 C1

Marco normativo

220. El artículo 75, apartado 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de

¹⁸ Consultable a foja 157 electrónica del expediente principal relativo al expediente SX-JIN-13/2021.

Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

221. Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda electoral, en la legislación se prevé, entre otros supuestos, que estos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios se ajusten en lo conducente al principio de legalidad, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo; lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

222. Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad de la que son corresponsables los partidos políticos.

223. Así, para asegurar dicha participación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula con precisión el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes; y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

224. En cuanto al referido derecho para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

establecido en los párrafos 1 y 2, del artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

225. En el párrafo 3, del citado precepto, se precisa que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen con la leyenda visible de "representante".

226. En el párrafo 4, se establece que podrán recibir copias legibles de las actas y que en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

227. La actuación de los representantes de los partidos y candidatos independientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Artículo 260

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 261

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

228. Asimismo, el Presidente del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar al Presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; según se prevé en los artículos 264, párrafo 4, 265, párrafo 2, y 269 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

229. En tanto que en el artículo 280, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica quienes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados en términos de la mencionada ley.

230. Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 280, párrafos 1 y 4, y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

231. Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona que altere gravemente el orden en la casilla (incluso a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

los electores.

232. También podrá conminar a los representantes generales a cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

233. De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos o candidatos independientes puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

234. Es por ello que esta causal de nulidad tutela la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, mediante la vigilancia de los actos a través de tener representantes los partidos políticos y candidatos independientes en la casilla, esto, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y paquete electoral ante el consejo distrital o centro de acopio correspondiente, para que no se genere duda sobre los resultados obtenidos.

235. De los preceptos referidos, se concluye que para actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

políticos o candidatos independientes;

b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada;

c) Que la irregularidad sea determinante¹⁹.

Material probatorio

236. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

237. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; d) hojas de incidentes; c) las listas de los representantes acreditados ante las casillas; y d) acta circunstanciada del día de la jornada electoral levantada por el Consejo Distrital.

238. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

de Impugnación en Materia Electoral.

239. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

240. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

241. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

242. En las columnas subsecuentes se asentará:

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio	¿Firmó actas?	Observaciones
1	1977 B	Gustavo Humberto Escobar	No firmó ²⁰	No	Señalan que integrantes de casilla no

²⁰ Véase foja 927 digital del cuaderno accesorio 1, del expediente principal SX-JDC-1252/2021.

SX-JIN-13/2021 Y ACUMULADO

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio	¿Firmó actas?	Observaciones
		Colmenares			permitieron presencia de representantes de partidos de partido, recibiendo amenazas por la presidenta
2	1285 C1	No hubo representante acreditado	No firmó ²¹	No	Señalan que los representantes de partido recibieron amenazas de un grupo de personas que todo el tiempo estuvieron presentes en la casilla con el permiso del presidente

Caso concreto

243. Es **infundado** el agravio, en cuanto a las casillas:

²¹ Véase foja 381 digital del cuaderno accesorio 1, del expediente principal SX-JDC-1252/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

No.	CASILLA
1.	1977 B

No.	CASILLA
2.	1285 C1

244. Del análisis minucioso de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la candidata actora no aportó prueba alguna con la que acredite el registro de sus representantes ante la citada casilla.

245. En la documentación de las casillas, particularmente en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes, no aparecen nombre o firma de los representantes de la demandante.

246. Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala claramente que no existen incidentes donde refieran hechos narrados por la candidata actora y que en la sesión extraordinaria el representante del partido Redes Sociales Progresistas no hizo del conocimiento algún hecho.

247. Asimismo, al requerir a la autoridad responsable las listas de los representantes acreditados ante las casillas señaladas, se advierte que sólo en la 1977 básica se acreditó como representante a Gustavo Humberto Escobar Colmenares no así en la 1285 C1; empero, del acta de jornada electoral se desprende que no la firmó, pero ello es insuficiente para tener por acreditado que la razón de ello es porque hubiera sido expulsado o no se le hubiere permitido ingresar.

248. Por lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al afirmar un hecho, al

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

promoviente le corresponde la carga de probar, y en el caso, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar que a alguno de sus representantes se les hubiese impedido el acceso o expulsado de las casillas y más aún, de las constancias que obran en autos no se desprende siquiera que el partido que postuló a la candidata actora hubiere registrado oportunamente representantes ante una de las casillas en estudio.

249. Por ende, debe declararse **infundado** el agravio expresado por la inconforme.

DÉCIMO CUARTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.

250. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de cinco casillas, asimismo hace valer diversas irregularidades en dos casillas más que en concepto de esta Sala pueden ser estudiadas en esta causal, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	182 B
2	182 C1
3	182 C2
4	1343 E 1
5	1343 E1 C 1
6	1992 B
7	1275 C1

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

251. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

252. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

253. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

254. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

255. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA**

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

GENÉRICA²².

256. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas*; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

257. Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

258. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

259. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

260. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

261. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

262. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

263. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casos concretos

Suspensión de la votación y de escrutinio y cómputo

264. El partido accionante, aduce como agravio que la votación recibida se suspendió por violencia entre grupos, provocando disturbios en la casilla, por ello se pidió apoyo a elementos de seguridad alterando el orden e impidiendo a otros electores emitir sufragio; así como también señala que se suspendió de forma definitiva el escrutinio y cómputo, por violencia en la casilla, pues un grupo de personas empezó a realizar detonaciones con arma de fuego, por tanto los funcionarios de casilla no terminaron escrutinio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

en las siguientes casillas:

NO.	CASILLA
1	182 B
2	182 C1
3	182 C2
4	1343 E 1
5	1343 E1 C 1

265. Se considera **infundado** el agravio en atención a las siguientes consideraciones:

266. Para el análisis del presente agravio se toman en cuenta las actas de sesión permanente llevada a cabo por el 12 consejo distrital, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo expedidas en las casillas controvertidas, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 14, apartado 4, y 16, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no encontrarse controvertidas respecto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refieren.

267. Ahora bien, el artículo 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

268. De esta manera, como se refiere una vez iniciada la votación, ésta no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. Sin embargo, se debe hacer notar que, presentada la eventualidad, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la obligación de dar aviso inmediato al consejo distrital correspondiente, debiendo constar dicha suspensión en el acta de la jornada.

269. Es **infundado** el agravio donde el partido actor solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas.

270. Esta Sala Regional estima que del análisis de las hojas de incidentes, mismos que se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia previstas en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se demuestra que el día de la jornada electoral, se suscitó enfrentamiento entre partidos políticos por lo que tuvo que intervenir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

la policía, en el horario de las dieciséis horas con treinta minutos²³, por lo que las mesas directivas de casilla tuvieron que suspender recepción de votación; sin embargo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que posterior a los hechos la votación continuó (a las diecisiete horas dato asentado únicamente para la casilla 182 C1²⁴), esto para las casillas 182 B y 182 C1.

271. Por lo que en la casilla 182 C1 queda acreditado que la suspensión duró treinta minutos.

272. Asimismo, se demuestra que se registraron balazos cerca de la casilla²⁵ amenazando la seguridad de todos por lo que se retiraron a las diecinueve horas con veinte minutos²⁶-durante el escrutinio y cómputo-, pero los ciudadanos que vivían cerca los obligaron a quedarse y amenazaron, (lo que fue registrado a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, dato asentado únicamente en la casilla 1343 E1 C1²⁷), en las casillas 1343 E1 y 1343 E1 C1.

273. Por tanto, en la casilla 1343 E1 C1 queda acreditado que la suspensión fue de veinticinco minutos.

²³ Véase hoja de incidente visible en la foja 159 electrónica del expediente principal SX-JIN-13/2021.

²⁴ Véase hoja de incidente visible en la foja 161 electrónica del expediente principal SX-JIN-13/2021.

²⁵ Véase hoja de incidente visible en la foja 163 electrónica del expediente principal SX-JIN-13/2021.

²⁶ Véase hoja de incidente visible en la foja 165 electrónica del expediente principal SX-JIN-13/2021.

²⁷ Véase hoja de incidente visible en la foja 165 electrónica del expediente principal SX-JIN-13/2021.

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

274. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera importante precisar que existe causa justificada ante la presencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, cuando surge un acontecimiento que se encuentre fuera del dominio de la voluntad del hombre, que no ha podido preverse o que, aun previéndolo, no se puede evitar.

275. Así entonces, los presidentes de las casillas citadas, en apego a lo establecido en el artículo 85, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, suspendieron la votación porque las condiciones, en este caso, de enfrentamiento entre partidos y sonidos de proyectiles, impedían la libre emisión del voto, pues resulta incuestionable que no puede sufragarse. Más aún, dentro de sus obligaciones, el Presidente debe velar por la seguridad personal de los integrantes de la mesa directiva, del electorado, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y también del material electoral.

276. Por ende, es claro que, en este caso, la suspensión de la recepción de la votación estuvo justificada; de ahí que no se actualice la causal de nulidad en estudio.

277. Además, quedó acreditado que respecto a las casillas 182 C1 y 1343 E1 C1, la suspensión fue de treinta y veinticinco minutos, respectivamente, lo que no se considera determinante para anular la votación en dichas casillas.

278. Ahora bien, respecto a la casilla 182 C2, no se acredita que se haya suspendido la votación por violencia entre grupos, provocando disturbios en la casilla, alterando el orden e impidiendo a otros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

electores emitir sufragio, pues del acta de jornada electoral²⁸ no se advierte la existencia de incidentes para dicha casilla.

Otras irregularidades

279. La candidata actora, impugna las siguientes casillas por diversas irregularidades que en su concepto acarrearán la nulidad de las casillas impugnadas, y en consecuencia de las actas y de los resultados obtenidos ya que adolecen de validez ante la violación denunciada.

NO.	CASILLA	HECHOS
1	1992 B	“...donde su presidente...intimidó a los representantes de los partidos políticos a retirarse el distintivo del partido político que los representó, y que si no se lo quitaban, no les permitiría actuar conforme a sus derechos y obligaciones dentro de la casilla, y los amenazó con sacarlos de la casilla, por lo que tuvieron que acceder a dicha amenaza...”;
2	1275 C1	“...nos afecta no tener los números de los folios de las boletas para saber cuál fue la cantidad total de las boletas que se entregaron a los electores; por lo que nos causa una grave afectación no saber cuál fue el primer folio y el último folio que tenía el block de boletas para ayuntamiento municipal asignada...”

280. A juicio de esta Sala el agravio resulta **infundado**.

281. Lo anterior, ya que del acta de jornada electoral relativa a la

²⁸ Véase foja 105 electrónica del expediente principal SX-JIN-13/2021.

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

casilla 1992 básica²⁹, se advierte que el incidente que se asentó en dicha acta es el relativo a: “se terminó de instalar a las 8:24 porque faltó un escrutador, inició a las 8:25 am”, el cual no tiene relación con el que menciona la candidata actora en su escrito de demanda.

282. Asimismo, se desprende del acta de jornada electoral relativa a la casilla 1275 contigua 1³⁰, que no se presentó incidente alguno.

283. Aunado a que en ninguna de las actas señaladas firmó el representante del partido actor que postuló a la candidata actora.

284. En ese sentido, toda vez que la parte actora no acreditó las irregularidades que señaló en sus escritos de demanda, se tiene como infundado su planteamiento.

285. En esa tesitura, en el presente agravio esgrimido respecto de estas casillas, se tiene por no acreditados los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocada por la parte promovente.

286. Por tanto, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al partido ganador.

²⁹ Véase foja 983 digital de cuaderno accesorio 1, del expediente principal SX-JDC-1252/2021.

³⁰ Véase foja 327 digital del cuaderno accesorio 1, del expediente principal SX-JDC-1252/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

287. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

288. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-1252/2021**, al diverso **SX-JIN-13/2021**, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 12 en Chiapas, con cabecera en Tapachula.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la parte actora en las cuentas privadas que señalaron; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 12 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Tapachula, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **de manera electrónica** a MORENA en la cuenta institucional señalada; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, 60 apartado 1 y 84, apartado 2, de la Ley General

**SX-JIN-13/2021
Y ACUMULADO**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.